



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290
OF190055375290
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0127

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 4 cuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro.

V I S T O: Para resolver en definitiva el **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por ***** en contra de ***** , respecto de su hija menor de edad *****. *****. *****. *****.¹, dentro del expediente judicial número *****/*****.

R E S U L T A N D O:

Único. Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.

Que en fecha 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, la oficialía de partes de este Tercer Distrito Judicial, recepcionó una demanda signada por ***** , la cual, fue turnada para su debida substanciación a este juzgado, dentro de la que promovió la convivencia con su hija *****. *****. *****. ***** , entre otras prestaciones.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien contestó en tiempo y forma. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

C O N S I D E R A N D O:

Primero. Fundamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Código Civil Estadual, en relación con los diversos numerales 400, 401 y 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, las controversias del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, resolviéndose a falta de la ley, conforme a los principios generales de derecho; que las sentencias deben ser claras,

¹ En este fallo se reservará la información en cuanto a nombre de la niña o datos que permitan su identificación, ello en acatamiento a las reglas mínimas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing).

precisas, congruentes con las demandas, las contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo sobre todas las cuestiones que hayan sido objeto del debate, ocupándose exclusivamente de las acciones, además de las excepciones opuestas oportunamente en los escritos de demanda y contestación.

Segundo. Competencia. La competencia en favor de este juzgado para conocer del presente negocio, se deriva de lo dispuesto por los numerales 98, 99, 100, 111, fracción XV, 953 y 989 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; en relación con lo establecido en los diversos numerales 31, fracción IV, 35 Bis, y artículo Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad.

Tercero. Vía. La vía intentada se estima correcta de conformidad con el artículo 989, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el diverso numeral 1076 del citado cuerpo de leyes.

Cuarto. Acción. En acatamiento del principio regulador de la carga de la prueba que preconiza el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando el actor acredite los hechos fundamento de su acción, el reo estará obligado a la contraprueba o a demostrar el hecho que, sin excluir el acreditado por el actor, haya impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

Quinto. Naturaleza jurídica del juicio de convivencia. De conformidad con lo establecido por los numerales 1076, 1077, 1078, 1079, 1080 y 1081 del cuerpo de normas procesales civiles vigentes en el Estado a la fecha de inicio del presente juicio: “Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: I.- La custodia de las niñas, niños y adolescentes respecto de quienes ejercen la patria potestad; en este supuesto, cuando haya menores de doce años, éstos preferentemente deberán permanecer bajo custodia de la madre, salvo los casos de excepción contemplados por el artículo 414 Bis del Código



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Civil para el Estado de Nuevo León. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de las niñas, niños y adolescentes conforme a su edad y madurez; II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijos o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad, y; III.- La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad; y IV.- Los derechos de posesión de estado de padre o de hijo a que se refiere el artículo 353 del Código Civil para el Estado en vigor. Están legitimados para acudir en ésta vía las personas que tienen la patria potestad, pero en ella no se ventilará discusión alguna sobre el derecho de su ejercicio y no será procedente cuando dicha cuestión ha sido motivo de sentencia ejecutoria”; “El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. La convivencia provisional cesará una vez que el Juez pronuncie la sentencia definitiva”; “Durante el procedimiento deberá escucharse la opinión de los menores, conforme a su edad y madurez, quedando obligada la persona que detente la custodia a presentarlo el día y la hora señalados”; “En los supuestos de las fracciones I y III del artículo 1076 de este Código, la sentencia que declare procedente la acción, mandará amparar o restituir, la custodia o posesión, dictando los apercibimientos y las providencias oportunas. En el supuesto de la fracción II del artículo 1076 del presente Código, el Juez señalará en la sentencia los días y las horas para la convivencia, dictando los apercibimientos y las providencias necesarias para su cumplimiento”; “La sentencia que se pronuncie en los asuntos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 1076 de este Código, podrá modificarse cuando cambien las circunstancias afectándose el ejercicio de la acción que se dedujo, debiendo sustanciarse en forma incidental”; “La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de fianza, reservándose lo relativo a las costas para cuando se pronuncie la sentencia ejecutoria, al igual se ejecutará la sentencia que ordene el cambio de custodia del menor, decretándose provisionalmente dicha sustitución para salvaguardar el interés superior del menor, y dicha medida cautelar seguirá hasta en tanto cause firmeza dicha sentencia.”

Sexto. Legitimación. Ahora bien, considerando que la legitimación es una condición de la acción, que es de orden público por lo que debe ser examinado de oficio, se procede primeramente a su análisis.

Así pues, la legitimación tanto activa como pasiva, no es otra cosa más que el reconocimiento de que sólo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, respectivamente.

En este orden de ideas, se tiene que el accionante acreditó estar debidamente legitimado en forma activa para promover el presente juicio, mediante la certificación del Registro Civil del acta relativa al nacimiento de la niña *****. *****. *****. *****.

Documento público que tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 239, fracción II, 287, fracción IV, y 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado², de la cual se observa que el padre de la niña *****. *****. *****. *****., es el accionante *****.

Por otro lado, según consta en autos, concretamente del escrito inicial de demanda, el actor endereza su acción en contra de *****. *****. *****. *****., como madre de la niña antes citada, lo que se justifica con las documentales públicas debidamente valoradas en párrafos precedentes; pues de estas se colige que dicha persona es la progenitora de la infante, por lo que resulta indiscutible la legitimación pasiva en este juicio respecto de la citada *****.

De tal forma que con esto se tiene por acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa.

Séptimo. Fondo del asunto. Luego, se procede al estudio del caso planteado.

² Artículo 239.- La ley reconoce como medios de prueba:
[...]
II.- Documentos públicos;

Artículo 287.- Son documentos públicos:
[...]
IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

Artículo 369.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Pues bien, en la especie justiciable, *********, acude demandando se determine judicialmente la convivencia con su hija *******.*****.*****.*****.**, entablando su reclamo a la señora *********, fundándose para ello, en los argumentos fácticos que fueron señalados en el primer resultando de este fallo, a los que me remito expresamente en obvio de repeticiones.

Así las cosas, entrando al estudio de los elementos de la acción puesta en ejercicio por *********, se advierte que basa su pretensión en lo preceptuado por el numeral 1076, fracción II, del ordenamiento procesal civil vigente en esta Entidad, que textualmente establece:

“[...] Se sujetarán al procedimiento oral, así como a las reglas especiales de esta sección, las controversias que se susciten con motivo de: ... II.- La convivencia entre los padres en relación con sus hijas o hijos o entre éstos y aquellos, mientras estén sujetos a la patria potestad, y [...]”

En esa tesitura, es de tomarse en cuenta que el artículo 415bis del código sustantivo de la materia, en su primer párrafo, dispone que:

“Los titulares de la patria potestad, aun cuando no conserven la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, a quienes se escuchará su opinión conforme a su edad y madurez. El ejercicio de este derecho, queda supeditado a que no represente riesgo para el menor y a la acreditación del cumplimiento de la obligación alimenticia.”

De lo expuesto, es claro que, para la justificación de la acción en análisis, es menester que se acrediten dos extremos fundamentales a saber:

- a)** Que quien demanda ejerza la patria potestad sobre la o los niños con quienes solicita convivir y;
- b)** Que se cumpla con la obligación alimenticia por parte del demandante respecto de la o los niños con los cuales pretende convivir.

Correspondiendo a la demandada, en su caso, demostrar que la convivencia representa algún riesgo para su hija.

En la inteligencia que, en cuanto a la obligación alimenticia por parte de quien ahora demanda la convivencia, en lo que

concierna a su posible incumplimiento no es razón suficiente para negar ese derecho (convivencia), puesto que la ley no sanciona dicho incumplimiento con la privación del derecho que tiene en relación con su hija, en ejercicio de la patria potestad, primordialmente el derecho de convivencia que a los niños o niñas les asiste respecto de su progenitor, el cual debe garantizarse en función al interés superior de las niñas o los niños afectos a la causa, de ahí que, aunque este elemento se analiza en líneas posteriores, su justificación no es determinante en la acción que nos ocupa, pues como ya se dijo, su probable incumplimiento no genera el impedimento de ese derecho de convivencia.

Lo que antecede, cobra sustento conforme a lo establecido en el siguiente criterio:

ALIMENTOS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN NO GENERA LA CONSECUENCIA DE QUE AL DEUDOR SE LE IMPIDA EL DERECHO DE CONVIVENCIA QUE TIENE PARA CON SUS HIJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).³

Ahora bien, el primero de los elementos, antes descritos, se acredita plenamente mediante la partida de nacimiento que fue valorada en anteriores párrafos, de la que, como se adelantó, se observa que el padre de la niña es el accionante. De tal guisa, al no existir en autos constancia mediante la cual se acredite que el demandante hubiere sido condenado, mediante sentencia ejecutoriada, a la pérdida, suspensión o limitación del ejercicio de la patria potestad respecto de sus menores hijas, es evidente que se encuentra ejerciendo la patria potestad sobre la referida infante.

En cuanto al segundo de los elementos para la justificación de la acción intentada que consiste en demostrar el cumplimiento de la obligación de ministrar alimentos hacia la niña cuya convivencia se pretende, el cual como ya se explicó no es necesario se justifique, empero, nada impide que se aborde su análisis.

En torno a este aspecto el accionante allegó en fecha 17 diecisiete de mayo de 2022 dos mil veintidós, cuatro certificados de

³ Época: Novena Época Registro: 183636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Civil Tesis: VI.2o.C.357 C Página: 1672



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

depósito por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), cada uno, a favor de su hija; documentales a las cuales se les concede valor pleno de conformidad con el numeral 372 del código de procedimientos civiles; para acreditar, que en principio el demandante otorgó un monto por concepto de pensión alimenticia a favor de su hija, sin que exista prueba que revele que se haya determinado por resolución judicial algún incumplimiento a dicha obligación por parte de *********, o que exista constancia que indique el referido incumplimiento.

Así también, ofreció las documentales privadas consistentes en los 4 cuatro recibos de nómina de las semanas del 22 veintidós de octubre al 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno. Probanzas privadas las anteriores a las que se les concede valor probatorio, al no haber sido objetadas de falsedad, según lo dispuesto en los artículos 239, fracción III, 373 y demás relativos del código adjetivo de la materia; teniéndose por acreditado el ingreso percibido por el actor en los periodos que en cada uno de ellos se especifica, información que si bien no forma parte de la Litis de este asunto, da luz acerca de sus actividades remunerativas.

De tal forma que con ello queda debidamente acreditado el segundo de los elementos de la presente acción, toda vez que de acuerdo a dichas documentales, el señor ********* ha justificado el cumplimiento a su obligación alimenticia, lo que se considera suficiente para la demostración de este extremo, como elemento de la acción, se insiste, aun y cuando no es determinante o suficiente en el juicio que nos ocupa, nada impide se aborde el análisis de ese extremo, además que al no versar este asunto sobre un juicio de alimentos, no es el caso profundizar al respecto, amén de que, como se dijo, el ejercicio del derecho de convivencia no puede ser negado por la falta de cumplimiento de la obligación alimenticia.

Luego, una vez analizados, así como demostrados los anteriores extremos (título y cumplimiento de la obligación alimentaria), es preciso destacar que existe una presunción humana *juris tantum* en el sentido de que, por regla general las convivencias entre padres e hijos son sanas y benéficas para un

menor, por lo tanto, corresponde a la demandada destruir dicha presunción; es decir, en principio no pesa sobre el actor la carga de acreditar que la convivencia que demanda es benéfica para sus hijas; sino que, esa imposición emergería ante la hipotética demostración que, en su caso, la demandada efectuara respecto del posible riesgo o peligro para sus descendientes de darse ese trato paterno-filial, así que hasta entonces, quedaría compelido el demandante a destruir la existencia de ese riesgo o peligro, devolviéndole la exigencia de acreditar tal circunstancia (que es sana y benéfica la convivencia).

No obstante lo anterior, ninguna disposición legal impide al demandante, allegar medios de prueba para confirmar o robustecer el hecho de que la convivencia que demanda es benéfica para su hija.

Por lo que, no escapa de este estudio el hecho de que el demandante ofreció **la confesional por posiciones y declaración de parte** a cargo de *****, quien durante el desahogo de la audiencia respectiva, reconoció lo siguiente:

Confesional por posiciones:

- Que en el mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho empezó una relación de noviazgo con el señor *****.
- Que actualmente se encuentran separados
- Que desde el mes de enero de 2021 dos mil veintiuno su hija *****. *****. *****. *****. y el señor ***** no han convivido entre ellos.

Declaración de parte:

- Que no permitió que el señor ***** conviviera con su hija *****. *****. *****. *****. desde enero de 2021, de hecho un poco antes, últimos de noviembre, primeros de diciembre.
- Que su hija y el padre de esta no han tenido una debida convivencia desde enero de 2021 dos mil veintiuno.
- Que interpuso una denuncia penal en contra de ***** por el delito de abuso sexual, ante el Agente del Ministerio Público especializado en abusos sexuales, que sigue en proceso.

Confesión y declaración las anteriores a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 239 fracción I, 260, 270, 360, 362 y 366 del conjunto de normas procesales



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

estadales, con el cual se justifica, en lo que nos ocupa, que la demandada ha impedido la convivencia del actor con su hija.

Finalmente, en cuanto a las pruebas presuncional y actuaciones judiciales, no existe presunción ni tampoco alguna otra actuación diferente que le favorezca al accionante.

Así pues, concluido el análisis del material probatorio aportado por el accionante, se llega a la conclusión de que cumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al justificar, los extremos señalados en párrafos anteriores, empero, antes de hacer declaración judicial alguna sobre lo fundado o infundado de la acción hecha valer, es necesario, por imperativo legal emanado de ese mismo precepto y de los diversos 402 y 403 de la ley de enjuiciamiento civil Estatal, entrar al estudio del derecho de defensa o contradicción ejercido por la demandada.

Excepciones y defensas: Sobre el particular, consta en autos que, en su contestación a la demanda, *********, se opone a la convivencia teniendo como argumento total a su oposición el comportamiento violento que el actor ha tenido hacia ella, aunado al consumo de drogas y bebidas alcohólicas por parte de éste, así como a conductas impropias hacia su hija consistentes en tocamientos de sus partes íntimas, por lo cual le interpuso una denuncia por esos presuntos hechos delictivos.

Pues bien, para justificar las defensas planteadas, que antes se señalaron, la demandada ofreció como pruebas, las siguientes:

Documental privada en vía de informe, consistente en una constancia expedida el 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós, por *********, licenciado en psicología, maestro en psicología laboral y doctor en consultoría de Sistemas Humanos, probanza la cual tiene valor conforme a lo previsto en los ordinales 239, fracción III, 290 y 373 de la legislación procesal civil, en virtud de no haber sido redarguida de falsa por la parte contraria, a fin de justificar que la parte actora recibió 2 dos sesiones de orientación psicológica de parte de dicho profesionista, con el objetivo de manejar sus

emociones por la ruptura con su ex pareja, ahora actor, y conductas de carácter dudoso en cuanto al pudor hacia la hija de ambos.

También, ofreció **documental en vía de informe** consistente en el oficio remitido por el licenciado *****, encargado del despacho de la Secretaría Particular del Fiscal General de Justicia de Nuevo León, mediante el cual allega el oficio *****/*****/2024, signado por el licenciado *****, encargado del despacho de la Dirección de la Fiscalía Regional Norte y Fiscalía de zona *****de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que contiene **copia certificada** de la denuncia *****/2022-CVD, misma que contiene NUC FGNJL-*****/2022, por el probable delito de *****.

A tal instrumental pública se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 239 fracción II, 287, fracción VIII, 352, 369, 370 y 372 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a fin de tener por demostrado que la parte actora en fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, recurrió a las instancias legales correspondientes a denunciar presuntos actos considerados como ***** por parte del demandado hacia su hija.

Asimismo, fueron ofrecidas 7 siete impresiones a color que contienen 14 catorce capturas de pantalla de conversaciones sostenidas a través de la red social *Whatsapp* e imágenes publicadas en la red social *Facebook*, mismas a las que no es el caso otorgarles valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 383 del Código Civil vigente en el Estado, toda vez que las mismas reflejan hechos aislados, amén de que no existe certeza jurídica de que las personas que sostuvieron dichos diálogos sean los contendientes, ya que por su naturaleza pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción.

Igualmente, la demandada ofreció como prueba la testimonial a cargo de *****,*****y *****; quienes rindieron su declaración en la forma y términos que se desprende de la videograbación correspondiente, a cuyas declaraciones orales me remito en obvio de innecesarias repeticiones.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Testimonios los anteriores, a los cuales se les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 239, fracción VI, 380 y 381 del Código de Procedimientos Civiles Estatal, por cuanto que los que deponen son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran, así como declararon a ciencia cierta; por lo que, con esta prueba se tiene pordemostrado que los testigos conocen a ambos contendientes, saben que estos tuvieron una relación de pareja y procrearon a la niña *****., coincidiendo ha habido incidentes entre las partes, dando razón fundada de su dicho al mencionar que les consta lo declarado; sin embargo, sus dichos carecen de eficacia demostrativa alguna para acreditar los extremospretendidos por la demandada, debido a que de los hechos depuestos no se advierte alguno que indique que los incidentes narrados se hayan producido durante las convivencias del actor con su hija o que de los mismos se adviertan conductas de riesgo hacia dicha infante por parte de su progenitor de las cuales hayan sido conocedores.

Además de lo anterior la demandada ofreció a cargo del actor la confesional por posiciones, a quien en el desahogo de la audiencia de juicio, se le tuvo reconociendo lo siguiente:

- Que convivió con su hija hasta el 8 ocho de enero de 2021dos mil veintiuno;
- Que la convivencia era supervisada por la señora *****;
- Que la denuncia penal se radicó bajo el número *****/2022-CDV ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- Que dicha denuncia la interpuso la señora *****., aclarando que el juez le dictó un auto de no vinculación a esecaso;
- Que fue demandado en juicio oral de alimentos por la señora *****.

Confesión la anterior a la cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto en los numerales 260, 261 y 360 de la ley adjetiva civil, y tomando en consideración que sólo surte efecto en lo que perjudica al que la hace, se tiene por acreditado únicamente que el actor dejó de convivir con su hija, fue denunciadopor la actora y demandado por ésta en un juicio oral de alimentos;

no obstante, dichas afirmaciones resultan infértiles a las pretensiones del oferente de la prueba, siendo que el numeral 270 del código procesal civil estatal, dispone: *“La confesión judicial sólo produce efecto en lo que le perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha”*.

Pues bien, para efecto de que esta autoridad se encuentre en la aptitud fáctica de brindar las razones jurídicas que la conducen a arribar a la conclusión señalada en el párrafo precedente, en cuanto a la convicción que produce lo confesado por el accionante, se torna imperioso precisar la naturaleza de la confesión, así como las cualidades que dicho medio de prueba puede llegar a revestir:

En principio, debe señalarse que, según los tratadistas Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, la confesión es una declaración vertida por las partes que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante⁴. Así mismo, Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, establecen en el diccionario de derecho que la confesión consiste en el reconocimiento de la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace⁵.

Después del abordaje doctrinal que precede, se puede concluir como concepto de prueba confesional:

Que es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia, expresa o tácitamente, respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.

Se conocen diferentes especies de confesión: la judicial, hecha en el proceso con las formalidades legales; la extrajudicial, formulada fuera de proceso o ante juez incompetente; la expresa, que se exterioriza por medio de palabras claras y terminantes, la tácita o ficta, deducida de algún hecho que la ley presume; la simple, que contiene una declaración llana y sin reservas del hecho o acto

⁴ Derecho Procesal Civil, editorial Porrúa, 25 edición capítulo VI, Los medios de prueba en particular, páginas 297 y 298.

⁵ Editorial Porrúa, vigésimo novena edición, página 180.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

que se refiere; la calificada que, afirmando un hecho o acto, introduce en los mismos modificaciones susceptibles de destruirlos o modificarlos; la divisible, que consta de elementos que pueden separarse y la indivisible, aquella cuyos elementos no pueden ser objeto de separación.

Los anteriores apuntes doctrinarios se encuentran amparados por la codificación adjetiva civil aplicable, esto es, el *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, el cual establece en su ordinal 260 que la confesión puede ser judicial o extrajudicial, así mismo, los artículos 261 y 262 preceptúan que es judicial la confesión que se hace en juicio al preparar o promover la demanda, al contestar ésta, al absolver posiciones, en cualquier escrito que presenten las partes y en cualquier otro acto del juicio aunque no intervenga el juez y que se considera extrajudicial la confesión que se hace ante cualquiera otra autoridad que no sea el juez de los autos.

Dentro del ámbito de la valoración de la prueba confesional, el citado ordenamiento legal prevé en su ordinal 366 que la confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiere a hechos diferentes o cuando una parte de la confesión esté probada por otros medios y cuando en algún extremo es contraria a la naturaleza o a las leyes. De dicha acotación, surgen de forma indefectible, los términos de divisibilidad e indivisibilidad de la confesión.

Eduardo Pallares dice que el principio de indivisibilidad sólo concierne a la confesión calificada, porque la simple es de naturaleza que no puede dividirse. Dicho principio puede formularse en términos sencillos, diciendo que la confesión ha de tomarse tal como la hace el confesante sin admitir una parte de ella y rechazar en su perjuicio otra parte, salvo las excepciones que autoriza la ley.

Es decir, la confesión calificada indivisible es aquella en que se acepta en general el hecho que perjudica al que la hace, pero se agregan otros hechos o circunstancias que lo modifican o le quitan trascendencia, de tal manera que éstas no pueden desvincularse

del hecho primeramente aceptado, sin variar su esencia; en cambio, la confesión es divisible si lo agregado consiste en hechos o circunstancias que pueden subsistir independientemente de aquello que en principio se admitió, como ocurre cuando por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos no son coetáneos, o bien, si se trata de circunstancias independientes, de modo que con el segundo hecho el absolvente pretende excepcionarse destruyendo el primer hecho aceptado.

En este caso, el propio declarante debe acreditarlo con otros medios de convicción, porque se trata de la afirmación expresa de un hecho, cuya demostración le corresponde a quien afirma, conforme a la regla general de que quien afirma está obligado a probar, en términos de lo dispuesto en los artículos 223 y 224 fracción I del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Trasladando las anteriores acotaciones doctrinarias y procesales a las particularidades que privan dentro del asunto particular, es viable precisar que, en los términos bajo los cuales fue vertida la confesional por posiciones de la actora, puede concluirse que nos enfrentamos ante una confesión de carácter **divisible**, esto es, que las manifestaciones expresadas pueden, válidamente, ser objeto de un análisis individualizado, para tomar únicamente lo que le resulta perjudicial al declarante, tal y como lo exige el ordinal 270 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, al señalar que la confesión judicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Por lo tanto, si la parte actora, una vez contestadas de manera afirmativa y categórica las posiciones ya mencionadas, efectuó aclaraciones indicando que el juez le dictó un auto de no vinculación a ese caso, correspondía a quien afirma -en este caso la parte actora-, probarlo; pues al ser tal confesión divisible se toma en consideración lo que resulta perjudicial a la declarante conforme a lo antes expuesto, y que en el particular es, que es cierto que fue denunciado (lo que le perjudica) y que se le dictó un auto de no vinculación a proceso (lo que le beneficia, y por tanto debe probarlo), situación esta última que queda enteramente demostrada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

mediante las documentales allegadas por el actor mediante escrito de fecha 7 siete de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, que se hacen consistir en el acta de audiencia de fecha 30 treinta de junio de 2023 dos mil veintitrés, levantada dentro de la carpeta *****/*****, ante el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en la que se decreta AUTO DE NO VINCULACION A PROCESO, a favor de *****, por el delito de abuso sexual, así como del acta de audiencia de queja emitida dentro de la misma carpeta, en fecha 17 diecisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, misma que, no obstante que conforme al numeral 383 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no produzcan fe por no encontrarse certificadas, con la facultad discrecional que la ley confiere a la suscrita juzgadora, se le otorga valor de **indicio** en virtud de no haber sido objetadas por la parte contraria y de encontrarse administrados con las confesionales ya desahogadas, para tener por demostrado lo que de ellas se advierte.

Sin que se soslaye el hecho de que la demandada haya referido que tal denuncia seguía en proceso, así como que a través de una promoción presentada el 11 once de marzo de este año, haya referido haber impugnado la determinación antes reseñada, pues no aportó elemento probatorio alguno para así justificarlo.

Mientras que por lo que hace a la afirmación de que fue demandado en juicio oral de alimentos por la señora ***** resulta intrascendente, pues en el supuesto sin conceder de que dicho procedimiento haya sido entablado a raíz de un incumplimiento del actor en sus obligaciones alimentarias, tal circunstancia no genera el impedimento de ejercitar el derecho de convivencia.

También, se ofreció la prueba psicológica, misma que será objeto de análisis en renglones posteriores, pues fue ordenada para mejor proveer por esta autoridad; no propiamente como probanza de algunas de las partes, sino para determinar lo más benéfico para la niña afectada a la causa.

Por último, en relación a la prueba presuncional, instrumental de actuaciones y confesional expresa ofrecidas no se advierte alguna que favorezca a los intereses de la demandada.

Cumplido en esa forma, el estudio de las pruebas ofrecidas, resulta claro concluir, que *****, no justificó los hechos en los que basa su defensa; toda vez que con las pruebas antes valoradas, no se acreditan la totalidad de sus afirmaciones, pues no comprueba la existencia real y actual de un peligro inminente para la niña *****, de convivir con su padre, ya que no justificó circunstancia o alguna conducta que haga patente el riesgo de convivencia entre padre e hija, ni siquiera las más delicadas como el uso de drogas y bebidas alcohólicas, al no haber ofrecido prueba alguna que lo justificara, y por lo que hace al *****, no obstante que como quedó acreditado en autos, la demandada interpuso en contra del actor una denuncia por presuntos hechos delictivos de esa naturaleza cometidos en perjuicio de la niña afecta a la causa, no existe evidencia que demuestre que tal delito o alguno de esa misma índole haya quedado demostrado, pues en el caso particular, del material de prueba aportado al juicio no se colige que exista alguna determinación judicial concreta, actual y firme, que confirme la demostración de los elementos del tipo penal señalado; y sin ello, queda claro que esta autoridad jurisdiccional de orden familiar, no puede contemplar dicha circunstancia dentro del presente asunto.

Tampoco se demostró que en el aspecto psicológico representa un riesgo, como más adelante se ahondará.

Por lo que, no existe limitante para que el padre conviva con su hija menor de edad; de tal manera, que se insiste, no existe evidencia de que el accionante represente un riesgo para convivir con su hija, incluso así lo concluyen los especialistas en la evaluación sistémica ordenada por esta autoridad, la cual es momento de analizar en los siguientes términos:

En efecto, obra en autos, la evaluación psicológica y de trabajo social rendida por las licenciadas *****y ***** (psicólogas) y los licenciados *****y***** (trabajadores



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290
OF190055375290
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

sociales), adscritos⁶ al Centro Estatal de Convivencia Familiar, relativa a la correspondiente evaluación sistémica ordenada a la parte actora, la demandada y a su hija; coligiéndose de los resultados de dicha evaluación, lo que enseguida se detalla:

En cuanto a la validez y veracidad con la que respondió
***** los instrumentos de evaluación, se observa lo siguiente:

“[...
]”

Se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona; su memoria a corto y largo plazo está conservada, es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso- percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa. Respecto a los resultados obtenidos, me permito informar:

Sobre la percepción que guarda sobre sí mismo, mantiene una aceptación adecuada sobre su persona, en ocasiones podría describirse como alguien con pocas cualidades aunque la reflexión sobre ello lo puede hacer modificar su pensamiento; cuando percibe las necesidades de las personas de su entorno, no siempre experimenta sensación de compromiso al respecto.

Ante la evaluación de la que fue participe, pareciera no tener interés especial en mostrar una versión de sí mismo mejor de lo que realmente es, experimentando deseo por ser sincero en sus contestaciones, por lo que se mantuvo honesto durante el proceso.

Opta por evitar situaciones conflictivas, llegando a relegar su opinión, priorizando el punto de vista de los demás, si considera que dicha situación es menos problemática.

Cuando se siente sobrepasado por algunos estados emocionales, puede llegar a actuar de forma impulsiva, sin prever las consecuencias de sus acciones, por lo cual, su control de impulsos y tolerancia a la frustración pueden ser deficientes, sin embargo, logra hacerse responsable de sus actos y asumir las consecuencias.

Muestra tendencia a relegar sus emociones, favoreciendo la practicidad, lo que le lleva a actuar de forma mayormente utilitaria, lo anterior también le hace tener dificultades para validar las emociones de los demás, sin embargo, muestra una orientación hacia el grupo, sintiéndose cómodo al formar parte del mismo, disfruta de las interacciones con sus iguales con un desenvolvimiento extrovertido y entusiasta, buscando el reconocimiento de las personas en su entorno. Por lo que respecta a sus habilidades sociales, pareciera ser un individuo que tiene capacidad para establecer relaciones con los demás, es decir, tiende a ser amigable y afable en su trato, empático. Sobre a las necesidades y sentimientos de los demás, disfruta de la responsabilidad de la compañía de familiares y amigos, lo que le puede permitir establecer relaciones armoniosas con los otros.

quien esté bajo su cuidado, y aplica sus habilidades de modo apropiado, cubriendo las necesidades inmediatas y emocionales de quien esté bajo sus atenciones.

[...]”

⁶ Es preciso hacer mención no obstante que la licenciada ***** causó baja del Centro Estatal de Convivencia Familiar desde el 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, formó parte de los especialistas que llevaron a cabo la tasación desde su inicio, misma que concluyó con posterioridad a la salida de dicha profesionista de la institución.

Ahora bien, respecto de *****se plasmó, entre otras cosas,
que:

“[...]

Con base a la observación clínica y a la información obtenida en el discurso de la persona involucrada en el proceso, así como los resultados de los instrumentos aplicados, se pudo observar que: Se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona; su memoria a corto y largo plazo está conservada, es decir sabe quién es y en qué lugar se encuentra y evocó recuerdos durante el proceso, asimismo no presentó alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje, debido a que no tuvo dificultades al ver, hablar y escuchar, su discurso fue coherente, con dicción y volumen acorde a la narrativa.

Respecto a los resultados obtenidos, me permito informar:

Sobre la apreciación que tiene de sí misma, manifiesta una aceptación adecuada de su persona, en ocasiones puede tener dificultades para percibir sus cualidades positivas, sin embargo, luego de reflexionar al respecto logra percatarse de dichas características favorables; muestra dificultades para distinguir las necesidades de quien le rodea, y al hacerlo, no siempre percibe la necesidad de efectuar acciones de ayuda, ya que no experimenta compromiso al respecto.

Ante la tasación de la que fue partícipe, mostró una tendencia a buscar brindar una imagen adecuada sobre ella, sin embargo, cuando estas no podían ser omitidas, no negó aquellas características que pudieran ser consideradas no adecuadas.

Su comportamiento tiende a ser emocionalmente distante, llegando a ser insensible y rígida, mantiene una actitud de cautela en sus implicaciones y contactos, aunque se inclina por evitar conflictos, llegando a posponer sus propios deseos o sentimientos. No siempre logra expresar de forma asertiva lo que piensa, es poco resolutiva, experimentando una sensación de bloque al verse rebasada ante problemas, los impulsos tienden a aparecer antes que la posibilidad de reflexión, en ocasiones se vuelve poco flexible y se empeñan en defender soluciones poco realistas e inadecuadas, puede tener dificultades para anticipar las consecuencias de sus acciones y no le es sencillo colocarse en el lugar de los demás, el control de impulsos no siempre es adecuado.

Prefiere los modos tradicionales y conocidos de ver las cosas, por lo que no realiza cuestionamientos al respecto, prefiere lo familiar y predecible, aunque esa forma de vivir no sea la ideal, considera que actuar de forma poco ortodoxa puede llegar a ocasionar problemas y dificultades, por lo que lo evita.

Socialmente prefiere sortear situaciones grupales, ya que puede sentirse incomoda en las mismas, llegando a actuar de forma tímida y cohibida.

Sobre sus capacidades de cuidado, muestra poca cercanía emocional, pero esta es suficientemente satisfactoria para ella y para sus personas significativas, por lo que no muestra impedimento para establecer vínculos de apego seguro, cubre adecuadamente las necesidades tanto físicas como emocionales de quien esté bajo su supervisión y logra colocarse en la posición de figura significativa, sin que esto le resulte incomodo, en términos generales, logra aplicar sus habilidades parentales de forma suficientemente adecuada.

[...]”



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En lo que se refiere a la menor

*****.*****.*****.*****., en los resultados destaca lo siguiente:

“[...]
]”

La ubicación en tiempo, espacio y persona, así como su memoriaa corto y largo plazo, el lenguaje y la obtención de vocabulario, seencuentran en desarrollo, situación adecuada y esperada a su edad biológica.

Respecto a su motricidad, esta es conforme a lo esperado según el estadio de desarrollo en que se encuentra, muestra dificultad para distanciarse de su madre, por lo que el apego seguro se encuentra en desarrollo, sin embargo muestra autonomía y dependencia suficientes para explorar aquello que es de su interés.

Según lo referido por la madre, actualmente no presente alergias ni enfermedades.

Finalmente, se menciona que *****no cuenta con la madurez emocional ni cognitiva para comparecer ante su Usía, por lo que se recomienda no sea considerada para ello.

[...]”

En la investigación de trabajo social, es posible destacar, quese arribó al siguiente diagnostico social respecto del accionante:

“[...]

El señor ***** de estado civil ***** y nivel académico de ***** cuenta con una familia nuclear biparental, dado que habita en el domicilio con sus padres.

De las condiciones económicas del evaluado, este refirió contar con un empleo que le permite ser económicamente activo y brindaruna pensión de forma semanal para su descendiente.

En cuanto a la salud, refirió no contar con seguro médico, por lo que acude a médicos particulares cuando es necesario.

Respecto a la vivienda del evaluado, se encontró que es una casa de dos niveles, con la construcción de concreto y en la misma finca figuran los espacios específicos para el uso de quienes ahí habitan, así como de tener las condiciones de mobiliario, electrodomésticos e higiene adecuados para cubrir lasnecesidades de quienes la habitan.

[...]”

Y por lo que hace a la demandada incidental, se concluyó enel ámbito social:

“[...]

La señora ***** de estado civil ***** y nivel académico de ***** cuenta con una familia extendida, dado que habita en el domicilio junto con su hija ***** su madre, y su hermana.

Asimismo, de las condiciones económicas de la evaluada, esta refirió que cuenta con ingresos mensuales debido a su negocio propio, además de contar del apoyo de familiares, refiriendo ser

económicamente activa, lo que le permite cubrir sus necesidades básicas y de su hija.

En cuanto a la salud, se concluyó que la evaluada no cuenta con servicio médico, por lo que cuando requiere de servicios de salud, acude con médicos particulares.

La niña *****aún no cuenta con edad escolar, además de, según lo referido, estar bajo el cuidado de la madre.

Respecto a la vivienda de la evaluada, se encontró que es una casa de dos niveles, con la construcción de concreto y en la misma finca figuran los espacios específicos para el uso de quienes ahí habitan, así como de tener las condiciones de mobiliario, electrodomésticos e higiene adecuados para cubrir las necesidades de la progenitora y su hija.

[...]"

Con base en los resultados y demás datos obtenidos, los especialistas, concluyeron lo siguiente:

“[...]

1. Si las partes presentan algún problema emocional y/o daño en su integridad psicológica, en caso afirmativo, cual y el motivo que lo generó. Se menciona que los señores ***** y ***** no muestran pérdida o daño en sus capacidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, además de actuar bajo su criterio y en función de sus aspiraciones, por lo cual, no se aprecia que su integridad psicológica presente algún daño.

2. Si la niña se encuentra afectada psicológicamente por la problemática de los padres

En el presente proceso de tasación, se observó que *****. se encuentra en los estadios emocionales y psicológicos propios de su edad, con un desarrollo que también es acorde a su etapa biológica, por lo que no se aprecia que presente alguna afectación psicológica, cabe hacer mención que, debido a su edad, la niña no es consciente de la problemática que su familia experimenta.

3. Si la niña presenta algún daño en su integridad psicológica, distinto a la problemática de los padres, en caso afirmativo, de qué tipo y su causa
Reiterando lo antes mencionado, ***** cuenta con la maduración emocional, física y psicológica esperada para su edad, por lo que no se aprecia que experimenta algún daño en su integridad psicológica.

4. Con qué habilidades parentales cuentan los padres en relación:

a. Al cumplimiento de las necesidades básicas de la niña:

Los señores ***** y ***** cuentan con las capacidades y condiciones necesarias para cubrir las necesidades actuales de vivienda, salud, recreación, vestimenta y alimentación de su hija, contando con el apoyo de terceros para el cuidado y atención.

b. A facilitar el desarrollo emocional de la niña:

Con base en la información obtenida, por medio de la presente evaluación, puede mencionarse que ambos padres cuentan con capacidades psico-afectivas similares, y buscan proveer entornos adecuados para el sano desarrollo emocional de su hija.

c. Fomentar el desarrollo social de la niña

Los señores ***** y ***** mostraron contar con habilidades suficientes para fomentar el desarrollo social de su descendiente, con la posibilidad de ofrecer entornos que cuentan con actividades en conjunto donde puede ser incluida en el grupo, por medio de dinámicas donde se les involucra en el proceso de socialización, ayudándole a adquirir herramientas y repertorios de acción replicables en el trato futuro con sus iguales.

d. Potenciar el desarrollo cognitivo-intelectual de la niña:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Ambos ascendientes muestran contar con un interés en el desarrollo cognitivo-intelectual de su hija, así como deseo de involucrarse en los procesos de aprendizaje, además de contar con la posibilidad de brindar entornos familiares nutridos en estímulos que incitan la adquisición de conocimiento.

e. Estilo educativo de crianza (autoritario, negligente, indulgente, indiferente o algún otro tipo):

Los estilos educativos de crianza no suelen manifestarse de forma absoluta, al señalarse alguno de ellos, se hará referencia a la tendencia a manifestar el mayor número de características propias de uno u otro estilo, sin que esto quiera decir que los progenitores no hacen uso de las características de los otros estilos de crianza, debido a que reaccionaran de forma distinta ante distintas situaciones, utilizando las variadas herramientas y capacidades parentales conforme la situación lo amerite, señalado lo anterior, puede mencionarse la tendencia que se apreció predominante en cada progenitor, en el caso del señor ***** , favorece la formación de vínculos de apego seguro, respetando la individualidad propia y de quien esté bajo su cuidado, además de brindar cuidados suficientemente adecuados; por otro lado, la señora ***** , ofrece vínculos afectivos suficientemente satisfactorios, además de contar con las capacidades necesarias para cubrir oportunamente las necesidades de quien esté bajo su observancia, por lo que ambos tienen la posibilidad de establecer reglas claras, con apertura al diálogo, ofreciendo contención y afecto, características pertenecientes al estilo de crianza democrático.

5. Si la niña está siendo manipulada, grado de manipulación, y quien lo ocasiona.

No se encontró indicio de la existencia de manipulación en ***** reiterando que, debido a su edad, la niña no es consciente de la dinámica familiar.

6. Cuál de los entornos familiares, el del padre o de la madre, es más conveniente para el desarrollo de la niña.

Ambos entornos ofrecen espacios adecuados para el desarrollo de la niña, contando con estímulos que promueven el desarrollo y el apoyo de la familia extensa, además de ofrecer ambientes seguros ya que no encontraron elementos que representen riesgos para la integridad de la descendiente, sin embargo, se hace mención de lo referido por el señor ***** , quien aseguró estar interesado en la convivencia con su hija, mas no en obtener la custodia, por lo que se aprecia que el entorno materno es más conveniente para ***** . sin que esto sea un impedimento para la convivencia con el ascendiente paterno, e incluso poder acceder, si las condiciones son propicias, a convivencias presenciales en el entorno del progenitor.

7. Si existe riesgo o no para que la niña conviva con el progenitor que no tenga su custodia.

No se encontró, en la presente evaluación, algún indicador de la existencia de riesgo en la convivencia de ***** con el señor ***** , sin embargo, es necesario que las capacidades parentales del progenitor sean fortalecidas, de modo que pueda hacer una mejor aplicación de las mismas, desarrollando así la destreza que se requieren para continuar ofreciendo los cuidados acordes a la edad de su hija.

Así mismo, se sugiere que el señor ***** sea canalizado a ser parte del grupo de reflexión parental de sistema DIF y que lleva por objetivo sensibilizar a los progenitores y/o cuidadores, respecto a su rol parental, a través de un grupo que les permita conocer y comprender las prácticas de crianza que favorezcan una parentalidad positiva.

8. Bajo que modalidad sugiere la convivencia con el progenitor que no tenga su custodia:

Con base en la negativa a la realización de la convivencia por parte de la señora *****, y la tendencia que presenta a desatender las indicaciones que se le brindan, se aprecia necesario la existencia de una observación por parte de terceros, para verificar la cooperación de la madre

y el cabal cumplimiento de lo que se decreta por su Usía, así mismo, se observa oportuno la supervisión de la interacción paterno-filial, en aras de fomentar la creación, por parte del ascendiente, de escenarios adecuados a las necesidades de su hija, además de fortalecer sus habilidades parentales, por todo lo anterior, se menciona que la modalidad más adecuada para la convivencia es la convivencia supervisada presencial, misma que podrá ofrecer la observancia requerida, además de proporcionar un marco de referencia para la dinámica de convivencia, así mismo, se menciona que el profesionista a cargo del servicio deberá, en un periodo no mayor a tres meses, ofrecer la información pertinente respecto al desarrollo del servicio, además de señalar la posibilidad de variar dicho régimen a otra modalidad.

Así mismo, se aprecia relevante informar a la señora ***** la importancia de acudir a las citas asignadas, bajo el entendido que desatender dichas indicaciones, e impedir la interacción paterno-filial, representa un daño a los derechos, y el bienestar, de su hija.

9. Si las partes o la niña requieren de algún tratamiento, que institución sugieren puede proporcionar las terapias, de que tipo y su duración aproximada

Se aprecia necesario que los señores ***** y ***** acudan a psicoterapia con enfoque sistémico, donde puedan abordar, como grupo familiar, las habilidades necesarias para crear una dinámica adecuada para el sano desarrollo de su hija, es decir, que desarrollen herramientas apropiadas de comunicación asertiva entre ellos, que resuelvan sus diferencias y los conflictos de la relación de pareja que sostuvieron, que prioricen el bienestar de su descendiente en la elaboración de acuerdos, además de llegar a la comprensión de la necesidad de la presencia de ambos progenitores en la vida de su hija durante sus diversas etapas de desarrollo. Así mismo, de forma individual, el señor ***** deberá asumir las responsabilidades derivadas de su rol como padre, concientizándose de las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de *****; por otro lado, la señora ***** requiere realizar un trabajo de control emocional e impulsos, de tal manera que cuente con la estabilidad requerida para facilitar y alentar la interacción

paterno-filial; para lo anterior, se sugiere como opción para dicha terapia, la atención que se brinda en la Unidad de Servicios Familiares con adscripción al Sistema DIF Nuevo León.

Así mismo, se sugiere mantener un seguimiento periódico respecto a la continuidad en la abstinencia del consumo de sustancias nocivas para la salud por parte de ambos ascendientes, de modo tal que en caso de encontrarse un resultado positivo para la utilización de narcóticos u otras sustancias nocivas, se les canalice a los Centros de Atención Primaria en Adicciones (CAPA), además de ejecutar las medidas que considere necesarias para cerciorar el bienestar de la descendiente.

10. Se señale la metodología y batería de pruebas empleadas para la elaboración de esta evaluación.

La información solicitada se explica de forma amplia en el apartado III de la presente evaluación, denominado “Metodología”.

[...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En el entendido de que, durante el desahogo de la audiencia respectiva se hicieron algunos cuestionamientos al psicólogo y trabajadora social, que fueron resueltos por estos mismos, sosteniendo las recomendaciones vertidas en la evaluación.

En consecuencia, de lo detallado en esa evaluación, se advierte que no existe riesgo para que la niña conviva con su padre, pues no existen factores que indiquen la posibilidad de que el ascendiente varón perjudique la integridad de su hija, pues existen cuestiones que es necesario atender como son algunas habilidades parentales, de ahí que concluyen que el demandante es apto para convivir con su hija menor de edad.

Empero, es recomendable que sea bajo la modalidad de entrega recepción, además de que ambos padres, lleven terapia psicológica.

Pues bien, a dicho elemento de convicción se le concede valor demostrativo pleno conforme a lo prescrito en los artículos 290, 297, 309, 1008 y 1018 de la codificación procesal civil vigente en la Entidad, dado que su contenido es claro, congruente, por ello el mismo sirve de apoyo e ilustrativo para esta autoridad a fin de comprender en mejor forma el estatus psicológico y social de la familia involucrada, lo que servirá para resolver el caso concreto como líneas más adelante se establecerá, destacándose que dicho reporte, por lo que hace a la evaluación fue emitida por dos especialistas, uno en el ramo de la psicología y otra en el rubro del trabajo social, ambas debidamente acreditados con esas profesiones ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, lo que no puede desconocerse, además de que el Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado, es un auxiliar en la impartición de la Justicia, según lo dispone el artículo 3 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“[...] Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia: ...
XII.- El centro Estatal de Convivencia Familiar;..
..Los auxiliares están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia [...]”

Máxime que dicho centro fue creado, entre otras, para realizar la función de **rendir dictámenes en psicológica con enfoque sistémico** como el de mérito, de ahí el porqué es factible y correcto tomar en cuenta su contenido, tal como lo establece el artículo 59 del *Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar*, que en lo conducente dispone:

“[...] Artículo 59.- De la evaluación psicológica con enfoque sistémico. 1. La evaluación psicológica con enfoque sistémico es el procedimiento en el que, a la par de las evaluaciones psicológicas, se practica una investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, familiar nuclear y extensa, en los ámbitos social, escolar, laboral y médico. [...]”

Con apoyo también en lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, que en lo conducente dice:

“Artículo 36 Bis. Integración de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia estará compuesta de un titular, de los peritos, curadores, síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, interventores de sucesiones a que se refiere el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y demás personal administrativo que decida el Pleno, según se estime necesario para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Todos los integrantes de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia, siempre que reúnan los requisitos legales para ejercer el cargo que corresponda, serán nombrados y removidos por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas señaladas en los artículos 58 y 77 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Los trabajadores sociales y psicólogos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familia serán miembros honorarios de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia y, con esa calidad, podrán desempeñar su cargo como peritos en las áreas de su especialidad dentro de los procedimientos judiciales, cuando sean designados por las autoridades judiciales a las que les corresponda realizar el nombramiento. Por tal labor, no recibirán remuneración adicional por su participación en cada asunto.”

Además de lo anterior, su valor radica también primero por haberse realizado por una persona especializada en la atención de la problemática familiar como lo son los profesionistas con estudios de psicología, además de trabajo social adscritas al Centro de Convivencia del Poder Judicial del Estado, con experiencia basta en la experticia según lo narrado; segundo, porque ambos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

contendientes se sometieron a esa evaluación, asistiendo a las citas, en el particular la demandada al haber presentado a su hija ala citada evaluación; tercero, porque la evaluación en comento reúne los requisitos de forma y fondo necesarios, la forma porque contiene su presentación, la manera de su abordaje, las pruebas aplicadas, los resultados de las mismas, así como lo medular, las conclusiones obtenidas; de fondo, al haberse analizado a conciencia la personalidad del actor, la demandada, la niña, mediante entrevistas estructuradas, pruebas proyectivas, además de aplicar las que -en opinión de los profesionistas- eran necesarias para responder la cuestión en debate, es decir, si de acuerdo a la personalidad, como la conducta de ***** o a la propia condición de la niña, existe algún riesgo para que se lleve a cabo la convivencia entre el accionante con sus descendientes; por último, en razón de que dichos profesionistas acudieron a la reanudación de la audiencia de juicio.

En efecto, debe establecerse que esta prueba cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, conforme al método en que son realizadas, para formar la convicción del juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.

Por ende, tomando en cuenta que tal probanza es una prueba de libre convicción, entonces, su apreciación debe fundarse en la sana crítica -que en su sentido formal es una operación lógica-, que es lo mismo que las reglas del correcto entendimiento humano, en las que interfieren las reglas de la lógica con las de la experiencia del juez, es decir, que el análisis debe realizarse con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas; lo que impide al juez decidir a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente.

Razones las anteriores por las cuales, se insiste, se otorga valor demostrativo al dictamen emitido por los referidos licenciados,

para tener por acreditada las conductas de *****, mismas que aunque deben ser superadas (a través de la terapia psicológica respectiva) no representan riesgo para la niña, porque no se evidencia un peligro por una acción o conducta directa del actor hacia la infante; empero, se advierte la problemática familiar existente, en especial la de los progenitores para resolver sus diferencias y conflicto, por lo que se torna necesario monitorear cómo se lleva a cabo la convivencia, así como si están efectuando los cambios necesarios para que la convivencia pueda darse más adelante en otros términos, además que se torna necesario que lleve terapia psicológica por los progenitores y la aludida infante.

En tal virtud, conforme a todo lo antes analizado, no existen indicadores para negar la convivencia, salvo por el hecho de que sin duda la misma en este momento no puede llevarse a cabo de manera libre, sino que debe llevarse bajo la modalidad de **convivencia supervisada de manera presencial**, ello atendiendo a las recomendaciones vertidas por los profesionistas del Centro Estatal de Convivencia Familiar en el Estado; es por lo cual esta autoridad considera en protección de la estabilidad física, psicológica y emocional de la niña

*****, que hasta en tanto se concluya por los ascendientes las terapias que a los mismos les fueron recomendadas, no es factible variar dicha modalidad, para lograr en el futuro las más sana, amplia, además de adecuada convivencia.

Lo anterior es así, porque no debe soslayarse el hecho irrefutable de que a todo menor le beneficiará tener una **convivencia sana** con su padre, de manera que, mientras no se justifique que ***** ha perdido el derecho a ejercer la patria potestad sobre su hija, debe procurarse que haga algunos cambios con la terapia adecuada, de manera que conviva armoniosamente con la niña para cumplir así el propósito de una paternidad responsable; máxime que deben considerarse los siguientes aspectos:

- Que ambos padres procuren activamente el bienestar integral de la familia, involucrándose en su desarrollo, permitiendo que el contendiente lo haga y fomentando la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

relación con el antagonista; generando habilidades para entablar un diálogo asertivo, dirigido a intercambiar información de su descendiente sin limitarse a las sesiones de convivencia y llegar a acuerdos en favor de su descendiente, lo que podrán lograr a través de una terapia psicológica;

- Que el actor debe dirigirse respetuosamente a la progenitora, ser consistente en sus responsabilidades con su descendiente; y la madre a su vez debe facilitar y alentar la relación paterno-filial.
- Que de declarar infundado este juicio solo pudiera originar la doble victimización de la niña, en virtud de que, como las cuestiones de menores son de orden público y de interés social, las resoluciones que se dicten al respecto no causan ejecutoria, de manera que nada impediría que declarado lo infundado, ***** demandara nuevamente la convivencia con el argumento de haber modificado las aparentes conductas atribuidas (mismas que ahora ni siquiera quedaron demostradas, como lo es el consumo de drogas, alcohol y *****) por la demandada, obligando nuevamente a la niña a acudir a juicio y volver a ser evaluada.

Por lo expuesto, como se adelantó, devienen inacreditadas las defensas de la demandada, al no haberse demostrado los hechos por los cuales se opone a la convivencia de su hija, pues con lo que se ha analizado en este fallo solo alcanza para justificar que, por el momento, no es conveniente llevar a cabo una convivencia libre entre el accionante y su hija; más no, para evidenciar que exista un riesgo si ese trato paterno filial se puede asegurar, así como mejorar a través del apoyo profesional necesario, que incluso ambos progenitores y su hija requiere.

Octavo. Decisión. Consecuentemente, habiéndose justificado por parte del accionante los hechos constitutivos de su acción, como lo son: que se encuentra en pleno ejercicio de la patria potestad de su hija *****. *****. *****. *****., ya que no ha sido condenado a la limitación, suspensión o pérdida de la misma; mientras que la demandada no desvirtuó la acción entablada en su contra, ni tampoco demostró sus excepciones, en cuanto a que la convivencia represente un riesgo para su hija, por las conductas que le atribuyó al actor, entonces no existe razón para negar la convivencia solicitada; empero, aun así -como ya se dijo- esta debe ser bajo la modalidad convivencia supervisada, puesto que resulta de vital importancia que la niña conviva sanamente con su padre, para así lograr un desarrollo psicológico y mental; por ello

se declara fundado el presente **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores** promovido por ***** en contrade *****.

Pues otro elemento de no menor importancia para arribar a la anterior determinación lo conforma el cúmulo de las notas informativas emitidas por la psicóloga adscrita al Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado, encargada de supervisar las convivencias provisionales ordenadas entre ***** con su hija, mismas que iniciaron el día 28 veintiocho de abril de 2022 dos mil veintidós, bajo la modalidad de teleconvivencia, la cual que se efectuó por casi un año para posteriormente variar a presencial supervisada, servicio que no ha podido llevarse a cabo en virtud de las inasistencias de la demandada para presentar a su descendiente.

Por lo anterior, es claro que para fomentar el lazo paterno filial, es necesario que la convivencia hasta este momento empleada, se amplíe, y transite a otra modalidad, en beneficio de la niña, como incluso así lo recomiendan los profesionistas, y posteriormente, pueda en dado caso producirse de manera libre; sin embargo, ello no podrá suceder hasta en tanto de efectúen las terapias recomendadas a los contendientes.

De ahí que, con la convivencia supervisada sugerida, se verá fortalecido el apego de la niña con su progenitor, del cual, en los párrafos subsecuentes, se hará una breve exposición del concepto “apego”, así como de su importancia para el desarrollo de la infante, la necesidad de que los progenitores cuenten con competencia y habilidad parentales adecuadas, para el buen trato de sus hijas, tomándose como referencia el contenido de la obra de los autores Barudy Jorge y Dantagnan, Maryorie denominada Los Buenos Tratos de la Infancia: parentalidad, apego y resiliencia.⁷

Resultando importante fomentar la convivencia, para que la niña, sienta de manera directa el deseo de estar cerca de sus

⁷ BARUDY, Jorge y DANTAGNAN, Maryorie. Los buenos tratos a la infancia: parentalidad, apego y resiliencia. 4ª reimpresión, España, Edit. Gedisa, S.A, 2009, páginas 61-125 y 165-211.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

padres, aunque sea en forma individual, que estos participen a lo largo de su desarrollo, en aras de no perjudicar los derechos de convivencia de la niña con su padre y con ello se preserve su identidad, pues aunque no habiten con él tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño, lo que en caso particular esto último no se acredita.

A lo que cabe mencionar que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme trascendencia desde el punto de vista psicológico.

La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores, así como de los principios que le transmiten las personas significativas para ellos en sus primeros años de vida, de ahí la trascendencia de que desde pequeños tengan la posibilidad de conocer su verdadero lazo paterno, además de que directamente conozcan cómo es su figura paterna, no por inducciones de otras personas, se les expresen cuestiones que puedan confundirlos, más aun si los conflictos presentados son entre la pareja, pero no hacia la hija, de tal manera que la convivencia debe ser fomentada adecuadamente, con responsabilidad y madurez por ambos padres; **por lo que en ese sentido deberá evitarse inculcar la niña cuestiones negativas de un padre hacia el otro;** con apoyo en el siguiente criterio:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.⁸

Recordemos además lo dispuesto en el artículo 411 el Código Civil párrafo tercero, en el sentido de que **quien ejerza la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de las**

⁸ Época: Décima Época Registro: 2014646 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.) Página: 580

menores de edad con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad.

Enseguida, es de suma importancia mencionar, que la patria potestad es una institución de orden público, por lo que es **irrenunciable**, siendo nulas las convenciones tendientes a modificar su régimen legal, es también **personalísima**, por lo que no puede ser delegada, por lo menos, cuando no concurren causas legales que lo ameriten, y **los derechos que la integran se conceden primordialmente en interés de los hijos**, como medio para su protección, de ahí que **no pueda ejercerse arbitraria o despóticamente, desviándola de sus fines, como cuando se utilizan sus poderes para impedir las relaciones entre el padre, con sus hijos o nietos y abuelos, quebrantando así la solidaridad familiar o utilizándola como medio o vehículo para ejercer presiones e imponer voluntades.**

Así se tiene que, del contenido de los artículos que integran el Título Octavo del Libro Primero del Código Civil vigente en la Entidad, se colige que son los padres quienes ejercen la patria potestad respecto de la persona y bienes de sus hijos, **infiriéndose asimismo que dicho ejercicio está sujeto al control de los órganos jurisdiccionales encargados de mantenerla en sus justos límites e impedir su abuso, para lo cual precisamente fue establecida la vía intentada, es decir, el juicio oral sobre convivencia con menores**, imponiéndose también, como una lógica jurídica consecuencia, que cuando los progenitores se hayan separado de hecho, el juez debe dirimir con criterio circunstancial, las diferencias que se susciten entre los padres con respecto a la situación de éstos, teniendo en cuenta fundamentalmente el interés de los niños, encontrándose facultada la autoridad correspondiente para ordenar todas las medidas que mejor resulten al interés de los hijos, como se determina en el segundo párrafo del numeral 1079 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

En ese mismo sentido, es conveniente señalar que, para los hijos, particularmente durante su minoría de edad, papá y mamá (cuando ambos existen y han sido conocidos por los hijos), son a menudo dos conceptos inseparables, con una elevada connotación



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

afectiva, así como de protección, **a ambos les necesitan, quizás en circunstancias y momentos diferentes**, pero los necesitan por igual y en un estado de bienestar, cada uno de ellos satisface distintas necesidades de la formación de los hijos, **no porque uno entregue más cariño que el otro, ni siquiera por sus habilidades, sino porque representan alternativas variadas pero igualmente útiles en su crecimiento; es su complementariedad lo que hace formar un todo del concepto “padres”**.

Es incuestionable que las madres son indispensables en las primeras etapas de la vida del ser humano, tan es así que la naturaleza - siempre sabia- les ha concedido en exclusiva “el don” de tenerlos dentro de ellas y alimentarlos, tanto durante esos meses de gestación como en los primeros meses de su vida, correspondiéndole por esa circunstancia, el monopolio del cuidado, alimentación, contacto físico con el feto o el recién nacido; es por ello que, en esa etapa, al padre se le limita a vigilar, como a proveer un correcto desarrollo de la relación madre-hijo, roles que prevalecen durante los primeros meses de vida de un infante, sin embargo, **a medida de que el niño tiene nuevas necesidades, éstas además pueden ser cubiertas en igual medida por padre y madre**, más aún cuando el niño entra en su etapa de socialización, donde mayormente precisa conocer, convivir con padre y madre para absorber de ambos géneros de la especie humana (hombre y mujer) la experiencia necesaria para convivir en sociedad.

Por lo anterior, resulta concluyente que, los derechos paternofiliales, no son fruto de una concesión que el Estado otorgue a los padres, sino que preexiste al derecho positivo, deviene del derecho natural mismo, se originan con la maternidad y paternidad; de manera que el Estado se circunscribe a delimitar el marco en el que esos derechos naturales habrán de ser ejercidos, así como las obligaciones que estos conllevarán.

En esas condiciones, ante las evidencias literarias y estadísticas de que, **con un padre intermitente se tiende a la deformación de la personalidad del niño que carece de los**

atributos paternos en su proceso de formación (Pereira de Castro, I. La Relación de los hijos menores con los padres después de una ruptura de la tradicional convivencia familiar. Una óptica socio- jurídica; s/p Brasil; 1997), que **la ausencia total del padre es un factor de riesgo en el crecimiento**, que comienza en la adolescencia y termina en una nula inserción en la comunidad (Duncan Timms, Universidad de Stockholm, 1991), **se hace más necesaria que nunca la exigencia de que los padres, contribuyan con mayor equidad, corresponsabilidad y ternura hacia sus hijos, es demandante tengan mayor cercanía, amor, comunicación, como respeto de su paternidad, su participación en la construcción de una nueva paternidad no puede esperar ante los cambios sociales de la actualidad**, tanto más cuanto a que, la capacidad de ser padre, de educar y formar a los hijos, no es una experiencia acabada o definida, sino que es un proceso de vivencias que se van edificando desde niños con el contacto permanente de su ascendiente paterno.

Pues lo que se busca **es un patrón de igualdad de roles paternos y maternos, contribuyendo simétricamente tanto padre como la madre en las funciones parentales de cuidado, atención, vigilancia, alimentación, educación, representación, formación, socialización, etcétera**. En ese sentido se ha pronunciado ya la sociedad internacional mediante la Asamblea General de las Naciones Unidas al presentar la Declaración de los Derechos del Niño, estableciendo en sus artículos 7, 8, 9, 10 y 18, **que el niño tiene el derecho de ser cuidado por sus padres, a mantener una relación personal, así como de contacto directo con ambos y preservar el derecho a su identidad (lo que sin duda incluye la relaciones familiares como lo es su padre)**, por supuesto siempre y cuando la participación de esa figura paterna, ya sea padre o madre, en la formación de sus hijos, sea benéfica para su desarrollo, no al contrario.

En síntesis, es deber de todo ciudadano y por supuesto de las autoridades gubernamentales, cuando no exista evidencia o indicio de que la convivencia entre padres e hijos afecte física o emocionalmente al menor, propiciar, de ser necesario emplear mecanismos coercitivos, para que los padres dejen de ser,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sinónimos de disciplina y manutención, procurando su inserción en las labores educativas, así como formativas de sus hijos, favoreciendo aún más el contacto personal padre-hijo, sin descuidar, desde luego, la necesaria cercanía que debe prevalecer entre los pequeños y su madre.

Máxime si cuando los padres de un menor o menores viven separados, se debe buscar la manera de que aun ante esa separación, participen conjuntamente en el desarrollo de sus hijos; de ahí que la referida niña, no debe ser inmiscuida en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con su hija, educándola consciente e integralmente, incluso, inculcándole valores, además de principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de su hija, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dicha niña; debiendo en ejercicio de una paternidad responsable separar los conflictos personales de los padres, en beneficio de su hija, quien es prioritaria, sus intereses como adultos y padres de la niña, deben ceder al ser primordiales las necesidades de su hija; con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.⁹

Consideraciones previas para el ejercicio de la convivencia.

⁹ Época: Novena Época Registro: 162402 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C. J/30 Página: 1085

En suma, ante las anteriores consideraciones, sólo resta determinar los términos y condiciones en que habrá de darse la convivencia entre ***** solicitada con su hija menor de edad
*****.*****.*****.*****.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 415 Bis del código civil y 1079 de la ley procesal de la materia, considerando que ***** tiene el derecho de ver y convivir con su hija *****.*****.*****.*****.; mientras no haya sido declarada la pérdida, limitación o suspensión de sus derechos derivados del ejercicio de la patria potestad; pero, que el derecho de la niña siempre habrá de considerarse superior al de los adultos en cuanto colisionen uno con otro; de manera que el derecho del accionante a convivir con su hija debe ceder y acotarse ante el derecho de la niña a ser protegida en su integridad física y psíquica.

Así también considerando que en la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra previsto el derecho de convivencia entre padres e hijos. El numeral 9, apartado 3, indica: “Los Estados partes respetarán el derecho del niño que este separado de uno o ambos padres a mantener relaciones personales y de contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

En efecto, nuestros más altos tribunales han señalado que por interés superior del menor debe entenderse como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral, así como una vida digna, además de generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente, alcanzar el máximo bienestar personal, familiar, social posible, cuya protección debe promover, como garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva, judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social, lo anterior con sustento en la siguiente jurisprudencia:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.¹⁰

E igualmente, han establecido que el interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, según el siguiente criterio:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN
COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS
PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.¹¹**

Así las cosas, conforme a dicho principio de referencia, el juzgador deberá examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa para los infantes cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan estar involucrados, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4º constitucional.

Esto es, que este órgano judicial en todo momento debe ver por el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, anteponiendo incluso el derecho de los adultos, por lo que el ser un derecho de ellos imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo, como emocional, interactuar con su progenitor no custodio.

Atendiendo a las evidencias que obran en autos, la edad de la niña, entre otras cosas –como ha sido la renuencia de la madre de que la convivencia se dé en otra modalidad-, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de la niña, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a ésta, toda vez que todo menor tiene el derecho a crecer bajo el amparo, así como la responsabilidad de sus progenitores, por ser un derecho de los

¹⁰ Época: Novena Época Registro: 162562 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/16 Página: 2188

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2006593 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.) Página: 270

infantes imprescindible para conseguir una mejor formación desde el punto de vista afectivo y emocional.

De ahí que, atendiendo al principio rector de este procedimiento, del interés superior de la infancia, esta autoridad debe ver por el bienestar de ésta, anteponiéndolo incluso al derecho de los adultos, siendo parte medular de su crecimiento y entorno social, motivo por el cual, conforme a los artículos 1 y 4 de nuestra Carta Magna atento en relación con los diversos numerales 952 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual a la letra reza: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir ésta la base de la integración de la sociedad. Tratándose de menores y de obligaciones alimentarias, así como de todos los demás casos del orden familiar, la Juez está obligada a suplir la deficiencia de la queja en los planteamientos de hecho y de derecho y demás aspectos de la demanda y de otras promociones legales y a velar por el interés superior de menores o incapacitados.”, y 954 de la citada codificación, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24 y 104, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estados Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año.

Máxime si con la convivencia entre padre e hijas, lo que se busca es precisamente fortalecer el apego entre el progenitor y sus hijas, **apego** el cual, se puede definir como el vínculo que se establece entre los niños con sus progenitores a través de un proceso relacional que para los menores es primeramente sensorial durante la vida intrauterina, pero que apenas ocurrido el nacimiento, rápidamente se impregna según la reacción afectiva del adulto, que puede ser positiva o negativa según las experiencias de vida.

De ahí que, el apego es lo que produce los lazos invisibles que crean las vivencias de familiaridad, caracterizada ésta por los sentimientos de pertenencia a un sistema familiar determinado, es decir, el apego une a padres e hijos en el espacio y en el tiempo, lo que se manifiesta sobre todo durante la infancia por la tendencia a mantener una proximidad física, siendo su expresión subjetiva, cuando este apego es sano, la sensación de seguridad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Motivo por el cual, el apego es fundamental para el establecimiento de la seguridad de base, ya que a partir de ella los niños llegarán a ser personas capaces de vincularse y aprender en relación con los demás, asimismo la calidad del apego también influirá en la vida de los niños en aspectos fundamentales como el desarrollo de su empatía, modulación de sus impulsos, deseos, pulsiones, la construcción de un sentimiento de pertenencia, así como el desarrollo de sus capacidades de dar y recibir.

Por ende, si un niño no ha tenido la posibilidad de establecer un apego de calidad en el curso de sus primeros años de vida, tendrá lagunas en su comportamiento social que podrían dañar su capacidad para vincularse con los demás, así como para obtener buenos resultados en los procesos de aprendizaje.

Por lo tanto, para que exista un apego sano entre los hijos menores con sus padres, éstos últimos deben tener la capacidad necesaria de cuidar, proteger, educar a sus hijos, asegurándoles un desarrollo sano, permitiéndoles además crear lazos afectivos, pero que estos sean de calidad, puesto que, si los niños reciben el afecto que necesitan, serán capaces de aportarlo a los demás, y participar en dinámicas sociales de reciprocidad.

Así las cosas, tomando como base lo anteriormente expuesto, que dentro del cúmulo de reportes que obran agregados en autos- además del material probatorio antes valorado- la convivencia puede ejercerse, ya que no representa un evidente riesgo para la niña, pues tomando las medidas necesarias le ayudaría a la infante a reforzar el apego seguro, lo cual crea la convicción plena sobre el beneficio de la convivencia entre padre e hija, aun ante la oposición que existe a su realización por la madre, dado que considera que el padre tiene problemas con las drogas y las bebidas alcohólicas, y comportamientos sexuales inadecuados par con su hija, además que refirió que llegó a presentar conductas violentas hacia la demandada, de lo que como ya se dijo no se demostró, por el contrario todas las pruebas revelan que no existe riesgo, y que debe fomentarse la convivencia de manera más amplia en beneficio del desarrollo de la niña; por lo que, en el caso la madre debe coadyuvar en la seguridad que deben tener su hija para convivir con su padre; además, en torno a esto, se reiteran los

argumentos previos, en particular lo relativo al apego, el cual resulta de suma importancia en los primeros años de vida de la infante, el cual no se puede lograr si se niega la convivencia, cuando no existen elementos que hagan suficiente la necesidad de que se niegue la misma, así como su desarrollo a través de diversa modalidad, pues es hecho notorio que cuando los niños son más pequeños es de primordial importancia la presencia paterna, por supuesto, con las limitantes y condiciones que en el caso concreto por el bienestar, como seguridad de las menores es preciso implementar.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional, con el fin de proteger el interés superior de la niña, no pueden ser admisibles cuestiones de especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los progenitores, sino que el juzgador tiene que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa, como equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Además, cabe señalar que, la supervisión o no de la convivencia no depende del trato entre progenitores, ni tampoco de la conducta de otros familiares, puesto que, lo importante es el trato entre progenitor con la niña, para desarrollar el apego, así como la confianza entre la niña con su ascendiente, además tomando en cuenta que, el derecho de convivencia tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia de la niña, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, siendo que en la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que se ha fortalecido el vínculo paterno filial, que no existen indicios que conlleven a negar y/o restringir la convivencia con su progenitor, pues no se advierte que el progenitor tenga inhabilidad para convivir con su hija menor de edad, máxime que, se estima necesario que el progenitor ejerza su paternidad, ya que es importante para la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

estructura psíquica de su hija, quien por su corta edad, es primordial se ejerza esa función entre ambos, requiriendo mantener el vínculo afectivo de la niña con su progenitor, pues resulta importante la presencia de ambos padres para la formación y educación de la misma, acorde el artículo 420 del Código Civil vigente en el Estado.

- **Régimen de convivencia**

Así pues, en cuanto al régimen de convivencia que habrá de regir, tomando en cuenta la tendencia de la madre a desatender indicaciones y restringir la convivencia, se requiere observación de terceros, por lo que, se resuelve como sigue:

1. *********, podrá convivir con su hija menor de edad *******.*****.*****.*******, bajo la modalidad de **convivencia supervisada** que presta también el Centro Estatal de Convivencia Familiar, **1 un día por semana**, en el día y horario que dicho centro señale.

En la inteligencia de que **el servicio de convivencia supervisada perdurará el tiempo necesario dependiendo del resultado de la terapia psicológica sobre la que más adelante se proveerá, así como las sugerencias que el profesionista del centro de convivencia llegue a realizar en un término no mayor a tres meses; mientras no se den las condiciones apropiadas, la convivencia autorizada sólo podrá ser supervisada.**

Por lo anterior, en su momento, **deberá de comunicarse esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar**, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio antes referido, así como señale el horario correspondiente para la convivencia semanal supervisada.

Todo lo que antecede sin dejar de lado el hecho de que esta autoridad se encuentra compelida a resguardar los derechos e

intereses de las niñas, niños y adolescentes en beneficio de su desarrollo físico, emocional, así como espiritual, en debido acatamiento a lo dispuesto en el artículo 952 del código procesal civil estadual, que previene que el juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos de hecho, además de velar por el interés superior de menores o incapacitados, así como en lo preceptuado por el artículo cuarto de nuestra carta Magna que establece el desarrollo integral de la familia, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, como de los artículos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 21 veintiuno de septiembre de 1990 mil novecientos noventa, la que preceptúa que los Estados garantizarán que los Tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, con apoyo en los siguientes criterios establecidos por nuestro máximo tribunal de justicia en el país:

MENORES DE EDAD. EN JUICIO SOBRE SU GUARDA Y CUSTODIA ES NECESARIO ESTABLECER UN RÉGIMEN DE CONVIVENCIA CON SUS PADRES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹²

CONVIVENCIA FAMILIAR DE MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, PARA LOGRAR EL DEBIDO Y SANO DESARROLLO DE LOS HIJOS QUE PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).¹³

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).¹⁴

- **Prevenciones y apercibimientos**

En ese contexto, se previene a ******* para que por sí, y en el caso en particular se le exhorta para que de preferencia sea por interpósita persona (tercero emergente)**, traslade a la niña en cita, a la institución referida, ubicada en la calle *********

¹² Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVI, Agosto de 2002 Tesis: II.2o.C. J/15 Página: 1165

¹³ Novena Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Septiembre de 2003 Tesis: II.2o.C.424 C Página: 1360

¹⁴ Época: Décima Época Registro: 2008896 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.) Página: 1651.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

número *****, al ***** de la colonia *****en

*****, Nuevo León, los días y horarios que se indiquen para la convivencia supervisada; también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, a fin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la niña bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución**, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la niña aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo en particular los derechos de su hija, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia, acorde a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 13 fracción IV, 23, 24, 26 y 104, así como en lo dispuesto por los numerales 17, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así como acorde a lo establecido en los artículos 42, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; puesto que presentarían una conducta omisa en dar fiel cumplimiento a una orden judicial ya que los medios de apremio constituyen una facultad coactiva otorgada a la autoridad judicial a fin de obtener del contumaz el total acatamiento de sus determinaciones, y su aplicación no es contraria a las disposiciones legales establecidas dentro del artículo 21 de nuestra Carta Magna, pues con estos solo se persigue obligar al rebelde a dar cabal observancia a las determinaciones, así como resoluciones pronunciadas dentro de un procedimiento judicial, siendo además que el interés de la sociedad en que se instrumenten los medios necesarios para que las

resoluciones y determinaciones se consuman a la brevedad posible, lo es con el propósito de que sea efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, consistente en la administración de justicia, pronta, completa e imparcial, máxime si se atiende a que los derechos involucrados en esta contienda judicial son los de

*****.*****.*****.*****., acorde a lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos numerales 952 y 954 del Código Procesal Civil en vigor, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estados Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, así como con sustento en la tesis sustentada por nuestros más altos tribunales que al efecto se cita en su rubro:

MEDIDAS PRECAUTORIAS PARA TUTELAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS. LOS TRIBUNALES FAMILIARES DEBEN ACTUAR CON CELERIDAD Y CREATIVIDAD.¹⁵

- **Modificación del fallo**

Por otro lado, se hace saber a los contendientes, que esta controversia se resuelve en las condiciones acreditadas a esta fecha; pero, considerando que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la niña a petición de parte legítima o del Ministerio Público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida, según se aprecia de lo dispuesto por el artículo 424 Bis del Código Civil vigente y del diverso numeral 1080 del ordenamiento adjetivo de la materia; de modo que, de surtirse alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

- **Terapia y taller reflexivo**

¹⁵ Época: Novena Época Registro: 162789 Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.322 C Pag. 2349 [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2349



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Otro aspecto relevante es que se sigan las recomendaciones efectuada por los psicólogos y trabajadoras sociales, en el sentido de que ambas partes sean canalizados a tratamiento psicológico y talleres de parentalidad, para lo cual se ordena que ******* y *******, a la par del servicio de convivencia en la modalidad supervisada, acudan a terapia psicológica, donde puedan abordar, como grupo familiar, las habilidades necesarias para crear una dinámica adecuada para el sano desarrollo de su hija, logren establecer un diálogo asertivo entre ellos, que resuelvan sus diferencias y conflictos de la relación de pareja que sostuvieron, prioricen el bienestar de su hija a través de una colaboración y comprendan la necesidad de la presencia de ambos en las distintas etapas del desarrollo de su hija.

Aunado a lo anterior, es importante que el espacio terapéutico tenga en objetivo de la señora ********* desarrolle habilidades de autocontrol de sus emociones antes situaciones de manera que cuente con la estabilidad requerida para facilitar y alentar la relación paterno filial, y que ambos progenitores fortalezcan sus habilidades parentales con sus descendientes, que les permita atender a sus necesidades afectivas ante la situación familiar que atraviesan. Y el señor ********* asuma las responsabilidades derivadas de su rol como padre, concientizándose de las necesidades físicas, psicológicas y emocionales de su hija.

Asimismo, el señor ******* ******* deberá acudir al taller de grupos de reflexión parental perteneciente al Sistema DIF Nuevo León, con la finalidad de que desarrolle habilidades para mantener una crianza positiva, y a efecto de llevar una paternidad positiva a favor de su hija involucrado en el presente asunto.

Para lo cual, en su oportunidad habrá de girarse atento oficio a la Unidad de Servicios Familiares con adscripción al Sistema DIF de Nuevo León, a fin de que personal a su cargo brinden los anteriores servicio, debiendo señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido, rinda el informe correspondiente a esta autoridad.

En el entendido de que la terapia y el taller que en este

considerando se ordena deberá llevarse a cabo a la par de la convivencia que en considerandos que anteceden ya se ordenó.

- **Exhortación**

Por otra parte, se exhorta a ambos padres, para que en ejercicio de una paternidad responsable, actúen con prudencia y madurez respecto a la convivencia en la modalidad que ahora se resuelve respecto de su hija, ya que ésta última no es objeto de transacción a fin de satisfacer sus necesidades o intereses personales. De la misma manera, se les requiere para que exista comunicación entre ellos para mantenerse al tanto de todas las situaciones inherentes al adecuado desarrollo de su hija.

Igualmente, se conmina a las partes, a fin de que no solo cumplan con el régimen de convivencia determinado, fomentando las mismas para lograr que dichas menores pueda tener una convivencia amplia, como equitativa con ambos padres, así como que los contendientes desarrollen conductas adecuadas a fin de inculcar buenas costumbres, debiéndose conducir con respeto y sin insultos, en pleno beneficio de sus hijas, además de procurar activamente el bienestar integral de la familia, comprometiéndose a asumir la responsabilidad de los cuidados de las menores, así como participar activamente en su educación y desarrollo, además de fomentar la estabilidad emocional de la niña, estimulando la convivencia con el contendiente; asimismo para que eviten un ambiente hostil entre ellos, así como con su hija menor de edad o frente a ella, tomando en consideración la trascendencia e importancia que la convivencia entre los aquí presentes con su hija, misma que debe de existir, resultando importante que ante la falta de madurez de la niña, se requiere la supervisión e instrucción de un adulto, particularmente de sus ascendientes, en la toma de decisiones trascendentales; debiendo ajustar paulatinamente la forma en que se deberá desarrollar dichas convivencias a fin de que se encuentre ajustada a las particularidades del caso en concreto, en términos del numeral 420 del Código Civil de la entidad.

De igual modo, se hace una exhortación particular a ***** para que participe activamente en la integración paterno-filial, permitiendo que el padre se involucre en el desarrollo de la niña y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

fomentando la relación con él, evitando conductas que puedan provocar rechazo en su hija, pues en el derecho de convivencia de la niña con su padre, ella también debe coadyuvar para su realización, ya que al ser quien ejerce la custodia, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de la menor con el otro ascendiente, en este caso con el padre, quien también ejerce la patria potestad.

Por su parte a *********, se le conmina también para que sea consistente en sus responsabilidades para con su descendiente, asimismo deberá proporcionar el domicilio en el que actualmente habita, así como a apegar a los lineamientos, horarios, espacios y demás consideraciones pertinentes que impliquen un acuerdo parental, ello para evitar conflictuar a la menor en su respectivo vínculo paterno y materno filial, debiendo validar la figura materna.

Y por otro lado, aunque no se justificó su dependencia al alcohol o drogas, deberá permanecer libre de uso de drogas u otros narcóticos, consciente de que no podrá avanzar en la convivencia de advertirse que hace uso de estas sustancias.

Se sugiere también que los padres sigan promoviendo la importancia de cada uno de ellos en la vida de su descendiente, garantizando así el cumplimiento de sus responsabilidades en sus roles parentales, tales como el ser activos en el tema de la manutención, de ser partícipes en la vida formativa y crianza, y que ambos mantengan una comunicación cordial, fomentando las relaciones favorables alrededor de sus entornos familiares en aras de que su hija se desenvuelva en ambientes sin conflictiva.

Todo lo anterior conforme a lo establecido por los artículos 4 y 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, y regido por el principio

rector del Interés Superior de la Infancia. Sirviendo de apoyo a lo expuesto en párrafos anteriores el siguiente criterio:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.¹⁶

Octavo: Gastos y costas. Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León dispone que en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas, determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento procesal en comento establece que siempre serán condenados en costas el litigante que no obtenga resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Empero, tenemos que de acuerdo a las circunstancias del caso, como lo es que se trata de un asunto del orden familiar, específicamente, sobre la convivencia una menor, con fundamento en los artículos 1º¹⁷ y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, no es factible hacer condena alguna a cargo de algunas de las partes; por tanto, **deberán ambos contendientes soportar sus propios gastos y costas** erogadas por el trámite de este asunto.

Sirviendo de apoyo para la anterior determinación, el siguiente criterio:

¹⁶ Novena Época No. Registro: 177259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/49 Página: 1289

¹⁷ Principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional, que ordena al juzgador ampliar el alcance y tutela de los derechos humanos, en la mayor medida posible de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, hasta lograr su plena efectividad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290

OF190055375290

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).¹⁸

Resolutivos

Primero: Se declara que *****, acreditó los hechos constitutivos de su acción, y la demandada *****, no justificó los hechos en que basó sus excepciones, así como defensas, resultando estas insuficientes para denegar la convivencia demandada.

Segundo: Se **declara fundado** el presente **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores** promovido por ***** en contra de *****, procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial número *****/*****.

Tercero: Se declara que a *****, le asiste el derecho deber y convivir con su hija menor de edad *****, *****. *****. *****., ello en atención al ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre dicha infante.

Cuarto: Se decreta el siguiente régimen de convivencia:

1.- *****, podrá convivir con su hija menor de edad *****, *****. *****. *****., bajo la modalidad de **convivencia supervisada** que presta también el Centro Estatal de Convivencia Familiar, **1 un día por semana**, en el día y horario que al efecto se establezcan.

En la inteligencia de que **el servicio de convivencia supervisada perdurará el tiempo necesario dependiendo del resultado de la terapia psicológica, así como las sugerencias que el profesionista del centro de convivencia llegue a realizar en un plazo no mayor a tres**

¹⁸ Época: Décima Época Registro: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Página: 1825

meses, mientras no se den las condiciones apropiadas, la convivencia autorizada sólo podrá ser supervisada.

Quinto: Comuníquese esta decisión al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar, para darle a conocer esta resolución, a fin de que designe al profesionista que proporcionará el servicio de convivencia supervisada referido.

Sexto: Se previene a *********, y en el caso en particular se le exhorta para que por sí o por interpósita persona (tercero emergente), traslade a la niña a la Institución referida, los días y en los horarios que se indiquen para el desarrollo de la convivencia supervisada, también se le previene para que otorgue las facilidades necesarias para el debido cumplimiento de lo decretado en este fallo, quedando apercibida de que, en caso de no hacerlo así, sin que medie causa justificada a juicio de esta autoridad, se procederá a la ejecución forzosa, que consistirá en aplicación de medios de apremio en su contra, e incluso con independencia de lo anterior ante el desacato de una determinación judicial en la que pudiera incurrir, se le dará vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Nuevo León, afin de que proceda a auxiliar a esta autoridad en la suspensión inmediata de la custodia que esta autoridad llegue a decretar para poner a la niña bajo el cuidado de otras personas que sí faciliten el debido cumplimiento de todas las medidas decretadas dentro de la presente resolución, lo anterior, en virtud de que con el incumplimiento de lo aquí determinado, se entorpecería la pronta y expedita administración de justicia, y como consecuencia se ven afectados los derechos de convivencia de la menor aquí involucrada, ya que en el presente asunto se estarían entorpeciendo los derechos en particular de su menor hija, los cuales están tutelados bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

Séptimo: Se ordena a las partes para que cumplan con cada una de las exhortaciones señaladas, precisamente en el considerando octavo, apartado “exhortaciones”.

Octavo: Se ordena que ******* y *******, a la par del servicio de convivencia en la modalidad supervisada, acudan a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N. L.
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

OF190055375290
OF190055375290
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

terapia psicológica, para tratar los objetivos precisados en el considerando octavo, apartado “terapia y taller reflexivo”.

Para lo cual, en su oportunidad habrá de girarse atento oficio a la Unidad de Servicios Familiares con adscripción al Sistema DIF de Nuevo León, a fin de que personal a su cargo brinden los anteriores servicio, debiendo señalar las fechas y horarios para que se inicie con el mismo y una vez concluido, rinda el informe correspondiente a esta autoridad.

En el entendido de que la terapia y el taller que en este considerando se ordena deberá llevarse a cabo a la par de la convivencia que en considerandos que anteceden ya se ordenó.

Noveno: Quedan enterados los contendientes, que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, como lo es en el particular caso la convivencia, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emitan, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de la menor a petición de parte legítima o del ministerio público, cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción deducida; de modo que, de surtir alguna de esas hipótesis, habrán de tramitar el incidente respectivo.

Décimo: Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá cubrir las que haya erogado con motivo del presente asunto.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma la licenciada **Reyna Angélica Valdez Martínez**, Juez Primero de Juicio Familiar Oral del Tercer Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la licenciada **Fabiola Gutiérrez Reyna**, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8616 del día 4 de junio del año 2024. Lo que se hace constar para los

efectos del artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.
Doy fe.

Licenciada Fabiola Gutiérrez Reyna.
Ciudadana Secretario

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.